



No. 371

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado: “*Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala que se reconoce y garantiza a las personas: “*1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte; 3. El Derecho a la integridad personal (...)*”;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros, los siguientes: “*(...) 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad. 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento. (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.*”;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, entre otras: “*(...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. (...) 16. Ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y designar a los integrantes del alto mando militar y policial.*”;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico.*”;



No. 371

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten.”*;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“(…) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. (…)”*;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que: *“(…) La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (…)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“(…) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (…)”*;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“1. La defensa nacional, protección interna y orden público (…)”*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“(…) El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.”*;

Que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su artículo 5 determina: *“El sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República,*



No. 371

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; (...)”;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores de la Seguridad Pública y del Estado, e indica en su parte pertinente: “(...) *a) Defensa nacional: (...)Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial. (...) b) Seguridad ciudadana y orden público: (...) Corresponde a la Policía Nacional la ejecución de las políticas la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional, para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. (...)*”;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de la ciudadanía, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza tiene por objeto normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado conferido a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establece que: “*Esta Ley es de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional por las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria quienes aplicarán la presente Ley cuando actúen en cumplimiento de sus funciones y deberes constitucionales y legales, de conformidad con las disposiciones específicas establecidas en esta Ley y en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Será de observancia obligatoria en los procesos judiciales y administrativos relativos al uso de la fuerza. Se excluyen de la regulación de esta Ley, las acciones y operaciones que realizan las Fuerzas Armadas en el marco del Derecho Internacional Humanitario.*”;



No. 371

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establece definiciones para la aplicación de la ley, y en sus literales e y h, detalla: *“e. Amenaza o peligro letal inminente.- Acción violenta que pone en peligro o riesgo la vida de terceras personas o de las servidoras o los servidores cuyo accionar se regula en esta Ley, que es razonable esperar que surja en una fracción de segundo, o a lo sumo en cuestión de varios segundos, obligando a la intervención extrema y al uso de la fuerza potencial e intencionalmente letal (...) h. Armas letales.- Son las armas de fuego con munición letal y otras genéricas entregadas en dotación por el Estado y utilizadas por las servidoras y los servidores de las entidades reguladas en esta Ley, que pueden causar lesiones graves o la muerte de una persona.”;*

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que las y los servidores de las entidades reguladas por esta Ley, en atención a la naturaleza de sus facultades, funciones y deberes constitucionales y legales, están obligados a actuar a fin de precautelar la vida, la integridad de las personas, el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, el orden público y la seguridad integral;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, dispone los casos del empleo de armas fuego con munición letal o de impacto cinético en sentido restrictivo;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que las y los servidores policiales, militares y de seguridad y vigilancia penitenciaria, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley en el ámbito de sus facultades y funciones constitucionales y legales. Además, señala que respecto al uso legítimo de la fuerza están obligadas a: *“a. Cumplir con su deber legal de protección y garantía de derechos; (...);*

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establece que las y los servidores de las entidades reguladas en dicha Ley, estarán autorizados para la tenencia, uso y porte de armas de fuego y munición entregadas en dotación por el Estado; las emplearán con munición letal ante una amenaza inminente de muerte o lesiones graves para sí mismo o para las personas, de conformidad con los principios y las normas establecidas en esta Ley para cada contexto;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 141, numerales 5, 13 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,



No. 371

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Se dispone a la Policía Nacional y a las Fuerzas Armadas la actualización y/o elaboración de los manuales operativos, dentro del ámbito de su competencia, para la aplicación de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y su reglamento, en el contexto del presente Decreto.

Artículo 2.- En cumplimiento de su misión de la protección interna, el mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, con el fin de proteger la vida de terceras personas y la suya propia, en concordancia a los artículos 8 y 10 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, como al artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza; se reitera y dispone a la Policía Nacional:

- a) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético en defensa propia o de otras personas, en cumplimiento del deber legal, en caso de amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- b) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético con el propósito de evitar la comisión de un delito o una situación que entrañe una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- c) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético con el objeto de detener a una persona que represente una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves y oponga resistencia a la autoridad; y,
- d) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético para impedir la evasión o fuga de una persona que represente una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 3.- En cumplimiento de su misión de la defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial, con el fin de proteger la vida de terceras personas y la suya propia, en concordancia a los artículos 8 y 10 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, como al artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza; se reitera y dispone a las Fuerzas Armadas:

- a) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético en defensa propia o de otras personas, en cumplimiento del deber legal, en caso de amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves;



No. 371

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

b) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético con el propósito de evitar la comisión de un delito o una situación que entrañe una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves;

c) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético con el objeto de detener a una persona que represente una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves y oponga resistencia a la autoridad; y,

d) el uso de armas de fuego con munición letal o de impacto cinético para impedir la evasión o fuga de una persona que represente una amenaza o peligro inminente de muerte o lesiones graves y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 4.- Encárguese la ejecución del presente Decreto a la Comandancia General de la Policía Nacional y al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los manuales operativos que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto, tendrán la clasificación correspondiente, de acuerdo a su contenido, con la debida motivación y en cumplimiento a los procedimientos respectivos por cada institución.

SEGUNDA.- El Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional, dentro del ámbito de su competencia, serán los encargados de observar el cumplimiento de las funciones dispuestas a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, en el contexto del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La actualización y/o elaboración de los manuales operativos para la aplicación de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y su reglamento que detalla el artículo 1 de este Decreto, se realizarán en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la vigencia del presente instrumento.



No. 371

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 25 de agosto de 2024.



Escaneado con el código QR
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA